

DOS: La Dirección General de Política Interior estará integrada por las siguientes Unidades:

- Servicio de Política Autonómica y Local.
- Servicio de Protección Civil.
- Servicio de Espectáculos, Juegos y Apuestas.

Asimismo queda adscrita a la Dirección General de Política Interior la Inspección General de Policía Municipal de Andalucía al frente de la cual se designará un titular con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo Sexto.- Dirección General de Administración Local:

UNO: La Dirección General de Administración Local tendrá encomendado el desarrollo y ejecución de las actuaciones encaminadas a la coordinación con las Corporaciones Locales Andaluzas.

Le corresponde igualmente la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local le están atribuidas a la Junta de Andalucía, así como las relativas a las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

También le compete la coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

DOS: En la Dirección General de Administración Local quedan integradas las Unidades siguientes:

- Servicio de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Servicio de Asesoramiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales.

Artículo Séptimo.- Dirección General de Justicia:

UNO: La Dirección General de Justicia tendrá encomendado el desarrollo de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de Instituciones Penitenciarias, de Tutela de Menores y, en general, las previstas en los arts. 52 y 53 del Estatuto de Autonomía.

DOS: La Dirección General de Justicia se estructurará en las siguientes Unidades:

- Servicio de Instituciones Penitenciarias.
- Servicio de Prevención y Defensa Social.
- Servicio de Asuntos Generales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Andalucía.

Segunda: Queda derogado el Decreto 126/1982 de 13 de Octubre, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

Sevilla, 13 de Abril de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la junta de Andalucía

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Consejero de Gobernación

Decreto 99/1983, de 27 de Abril, del Consejo de Gobierno sobre cotización a MUNPAL de Altos Cargos Funcionarios de Administración Local.

Por Decreto del Consejo de Gobierno de 22-12-1982, se aprobó dar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a aquellos Altos Cargos de la Junta de Andalucía que, con motivo de su nombramiento, hubieran causado baja en la misma, autorizándose a las Consejerías de Hacienda y de la Presidencia a gestionar la celebración de un Convenio al efecto con el INSS Y EL INSALUD, al amparo de lo previsto en la Orden de

7 de Diciembre de 1981 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La aplicación de dicho Decreto ha planteado ciertas dudas e inquietud en cuanto al tratamiento que debía darse a los Altos cargos que son funcionarios de Corporaciones Locales; oídos éstos y analizado el contenido de los Artículos 7 y 8 del Estatuto de la MUNPAL, resulta necesario que, por parte de la Junta, se asuman las obligaciones de cotización previstas en el Artículo 3, b) de la Ley 11/1960, de 12 de Mayo, a fin de hacer posible lo establecido en el mencionado Artículo 7, en cuanto al cómputo a todos los efectos del período en que los funcionarios de la Administración Local se encuentren en situación de excedencia especial, por haber sido nombrados para ocupar un cargo político, evitando así su posible discriminación respecto a funcionarios de otras Administraciones.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de Abril de 1983,

DISPONE

La Junta de Andalucía cotizará a MUNPAL las cuotas correspondientes a los funcionarios de la Administración Local que ocupen puestos de Consejeros, Viceconsejeros, Directores Generales o asimilados.

Sevilla, 27 de Abril de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

Corrección de errores del Decreto 87/1983, de 13 de Abril, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Advertidos errores en el texto publicado del Decreto 87/1983 de 13 de Abril, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia, inserto en el B.O.J.A. nº 33 de 26 de Abril de 1983, página nº 351, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la segunda columna, Artículo 8º, Apartado 1º, línea cuarta, donde dice: «contratación de obligaciones...» debe decir «contracción de obligaciones...»

En la segunda columna, Artículo 11º, última línea de la página, donde dice: «honos y precedencias» debe decir «honos y precedencias».

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

Decreto 97/1983, de 13 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (I.P.I.A.).

La Disposición final primera de la Ley 1/1983, sobre creación del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la misma.

En aplicación de dicho precepto, se ha procedido a elaborar el presente Reglamento, en lo concerniente a la organización y funcionamiento de las unidades que constituyen la estructura general del mencionado Instituto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Abril de 1983,

DISPONGO

Artículo único.- De conformidad con lo previsto en la Disposición final primera de la Ley 1/1983 de 3 de Marzo, se aprueba el Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía que se inserta como Anexo a este Decreto.

Sevilla, 3 de Mayo de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

ANEXO

Artículo 1º.- El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, en lo sucesivo IPIA, estará constituido por los siguientes órganos:

- Consejo de Dirección
- Comisión Ejecutiva
- Dirección
- Secretaría General
- Gerencias Provinciales

Artículo 2º.- El Consejo de Dirección estará constituido por:

- El Presidente, que será el Consejero de Economía, Industria y Energía.
- El Vicepresidente, que será el Viceconsejero de Economía, Industria y Energía.
- El Director.
- Los Vocales que serán:
 - Uno por cada una de las Consejerías de la Junta de Andalucía (11), con nivel mínimo de Director General.

Uno por cada una de la Diputaciones Provinciales de Andalucía.

- Uno por la Sociedad de Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA).
- Uno por el Banco de Crédito Industrial.
- Uno por el Banco de Crédito Agrícola.
- Uno por el gran Área de Expansión Industrial de Andalucía.
- Uno por la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Andalucía.
- Uno por el Instituto de la Mediana y Pequeña Industria.
- Uno por el INEM de Andalucía (Organismo autónomo).
- Uno por la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.
- Uno por las Cajas Rurales de Andalucía.
- Uno por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- Uno por el Instituto Geológico y Minero.
- Tres designados por el Presidente del Consejo de Dirección.

Artículo 3º.- El Consejo de Dirección se reunirá, como mínimo, dos veces al año en sesión ordinaria. Podrán ser convocadas reuniones extraordinarias de dicho Consejo por propia iniciativa de su Presidente o a petición de un tercio de sus vocales.

Artículo 4º.- La Comisión Ejecutiva estará compuesta por:

- El Vicepresidente del Consejo de Dirección, que la presidirá.
- El Director del IPIA; y los siguientes vocales:
 - Los Gerentes Provinciales del IPIA, uno por Provincia.
 - Cuatro representantes designados por el Presidente de la Comisión Ejecutiva de entre los miembros del Consejo de Dirección.

La Comisión Ejecutiva se reunirá una vez al trimestre o cuando la convoque el Vicepresidente del IPIA o un tercio de sus miembros.

El Vicepresidente del IPIA podrá convocar los miembros del Consejo de Dirección no presentes en la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5º.- Las deliberaciones del Consejo de Dirección y de la Comisión Ejecutiva se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6º.- Al frente de los Servicios del IPIA estará el Director del Instituto, con categoría de Director General, que asumirá las funciones y competencias que le reconoce el art. 9º de la Ley 1/83, de 3 de Marzo.

Artículo 7º.- Al frente del Departamento de Secretaría General del IPIA estará el Secretario General del Instituto, que asumirá las competencias asignadas por el art. 10 de la Ley 1/83, de 3 de Marzo y sustituirá al Director en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

- Actuará, asimismo, como Secretario del Consejo de Dirección y de la Comisión Ejecutiva con voz pero sin voto, encargándose de redactar las actas de las reuniones y certificar los acuerdos que se produzcan en ellas.

Artículo 8º.- Los Servicios Generales del IPIA estarán estructurados en los siguientes Departamentos:

De Secretaría General.

De Información, Promoción y Asistencia a entidades Locales.

De Coordinación y Divulgación.

De Estudios Microeconómicos.

Al frente de los mismos existirá un Jefe, que tendrá nivel de Jefe de Servicio.

Artículo 9º.- Las funciones de los Departamentos son las siguientes:

- Departamento de Secretaría General:

Está dirigido por el Secretario General del Instituto y tiene las funciones genéricamente señaladas en el art. 10 de la ley antes citada, y en especial:

- La administración de los Presupuestos del IPIA y todos aquellos aspectos jurídicos y administrativos derivados de las actividades del Instituto.

- La gestión de los asuntos relacionados con el personal y régimen interno.

- Departamento de Información, Promoción y Asistencia a Entidades Locales:

a) Información en materia de:

- Financiación.
- Documentación.
- Orientación jurídico-económica.
- Mercados de capitales potenciales.

b) Promoción:

- Cursos de formación y Seminarios.
- Ferias.

c) Comercialización:

- Departamento de Coordinación y Divulgación.

a) Coordinación:

- Con organismos de la Administración Central.
- Con organismos de la Administración Provincial.

b) Divulgación:

- Contactos con entidades financieras públicas y privadas.
- Publicidad y campañas de divulgación del Instituto.
- Departamentos de Estudios Microeconómicos:

a) Estudios económicos financieros.

b) Estudios de viabilidad.

c) Informática.

d) Control y seguimiento.

Artículo 10º.- Las Gerencias Provinciales, al frente de las cuales habrá un Gerente con categoría de Jefe de Servicio, tendrán como funciones:

- Asesoramiento general a los posibles promotores en la Provincia y búsqueda de posibles proyectos.

- La ejecución y seguimiento de un programa de promoción industrial en la Provincia, de acuerdo con el Plan General del Instituto.

Artículo 11º.- Para el eficaz desarrollo de las actividades del IPIA podrá constituirse en cada una de las ocho provincias andaluzas una Comisión Provincial, de carácter asesor y consultivo, cuya composición y funciones serán determinadas por el Consejo de Dirección, a propuesta del Director del Instituto, previo informe del Gerente provincial.

Artículo 12º.- El personal al servicio del IPIA podrá proceder de las distintas Administraciones públicas, para cuya adscripción se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

De acuerdo con las directrices que en materia de personal fije el Consejo de gobierno en cada momento, el IPIA podrá establecer los mecanismos de selección de personal que permitan atender sus necesidades específicas.

Artículo 13º.- Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Energía para que, a propuesta del IPIA y con los informes de las Consejerías de Presidencia y Hacienda, determine la estructura del Instituto en los niveles inferiores al de Servicio.

Decreto 98/1983, de 13 de Abril, por el que se asumen las competencias en materia de Intervención de Precios por la Junta de Andalucía y se crea la Comisión de Precios de Andalucía.

Las facultades atribuidas por la legislación vigente a las Comisiones Provinciales de Precios han sido transferidas a la Junta de Andalucía en lo que respecta a las ocho provincias de la Comunidad Autónoma, por el Real Decreto de Transferencias del Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, 4110/1982 de 29 de Diciembre.

Resulta necesario, en consecuencia, determinar los órganos del Gobierno andaluz competentes para actuar dichas materias lo que se lleva a cabo armonizando la necesaria integración de la función de intervención de precios dentro de la política económica de la Comunidad, con la participación de los sectores afectados por la normativa de precios.

Por ello, a iniciativa de las Consejerías de Economía, Industria y Energía y Turismo, Comercio y Transporte, a propuesta de la de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día trece de Abril de 1983.

DISPONGO

Artículo primero.- Las competencias atribuidas en materia de precios a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 4110/1982, serán asumidas, por delegación del Consejo de Gobierno, por la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos.

Las funciones de propuesta a dicha Comisión Delegada corresponderán a la Comisión de Precios de Andalucía, que se integra en la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Artículo segundo.- La Comisión de Precios estará integrada por los siguiente miembros:

1.- El Presidente, que lo será el Consejero de Economía, Industria y Energía.

2.- Un Vocal, con categoría de Director General, en representación de cada una de las siguientes Consejerías:

- Turismo, Comercio y Transportes.
- Agricultura y Pesca.
- Política Territorial y Ordenación del Territorio.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Gobernación.
- Salud y Consumo.
- Economía, Industria y Energía.
- Hacienda.

3.- Tres Vocales, como máximo, en representación de las Asociaciones de Consumidores legalmente reconocidas, designadas por el Presidente de la Comisión.

4.- Un representante de la Organización Empresarial con mayor implantación en Andalucía, y un representante del Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

5.- Dos representantes de las confederaciones Sindicales de mayor implantación en Andalucía.

6.- El Vocal representante de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes tendrá la condición de Vicepresidente de la Comisión y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste último.

7.- El Vocal representante de la Consejería de Economía, Industria y Energía será el Secretario General Técnico de dicha Consejería y actuará como Secretario de la Comisión de Precios.

Los Vocales a que se refieren los números 3, 4 y 5 anteriores serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de las organizaciones respectivas, con sujeción a lo establecido en la Disposición Adicional 6º del Estatuto de los Trabajadores.

Los Vocales a los que se refiere el número 2 serán designados por los respectivos Consejeros.

Artículo tercero.- En cada provincia de la Comunidad Autónoma se constituirá un Grupo Territorial de Precios que tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes y la elaboración del oportuno informe a la Comisión.

Dichos Grupos Territoriales estarán integrados, bajo la Dirección del Delegado Provincial de la Consejería de Economía, Industria y Energía, por un representante de cada una de las Consejerías que forman parte de la Comisión de Precios, dos representantes de las Asociaciones de Consumidores, dos por las organizaciones empresariales y dos por las centrales Sindicales.

Artículo cuarto.- La Comisión de Precios de Andalucía formulará propuestas sobre los expedientes de su competencia, previo informe preceptivo del Grupo Territorial. La propuesta de la Comisión sobre cada expediente será elevada por su Presidente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, para la adopción de la resolución que proceda.

Artículo quinto.- Los Grupos Territoriales de Precios iniciarán y tramitarán los expedientes y emitirán un informe que contendrá una propuesta de resolución no vinculante, que será tramitada a la Comisión de Precios de Andalucía conjuntamente con el expediente.

Artículo sexto.- Para el cumplimiento de las tareas correspondientes a las actuaciones del Secretario de la Comisión de Precios de Andalucía se crea una unidad administrativa con categoría de Negociado, adscrita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Artículo séptimo.- La convocatoria, el régimen de constitución, la adopción de acuerdos y la celebración de las sesiones de la Comisión de Precios de Andalucía se establecerán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, Título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo octavo.- El Consejero de Economía, Industria y Energía podrá dictar las normas complementarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.